

DECRETO No. 349 DE 2023

27 DIC 2023

**POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETAS Y CHUGUACAL -CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2024**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 338 de la Constitución Política, la Ordenanza 079 de 1995, Ordenanza 039 de 2020, y el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución política, prescribe lo siguiente:

*"[...] ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Que, por su parte, el artículo 338 ibidem, establece:

*"Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. [...]"*

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. [...]"

Que el artículo 30 de la Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades

DECRETO No. **349** DE 2023

**27 DIC 2023**

**POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETA- Y CHUGUACAL -CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2024**

Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, dispuso lo siguiente:

**[...] ARTÍCULO 30. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.** La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.”

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la entidad quien, a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura distrital o municipal de transporte.

**PARÁGRAFO 1°.** Los municipios, los departamentos, los distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales, de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

**PARÁGRAFO 2°.** Los contratos a que se refiere el inciso 2o. del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 y el inciso 2o. del artículo 45 de la citada ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

**PARÁGRAFO 3°.** Bajo el esquema de concesión, los ingresos que produzca la obra dada en Concesión serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de Concesión [...]”.

Que, la Ordenanza 039 de 2020, “Por la cual se expide el estatuto de rentas del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”, en la cual se estableció los sujetos activos y pasivos, hechos gravables, bases gravables de la tarifa de peaje y el

DECRETO No. 349 DE 2023

27 DIC 2023

**POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETA- Y CHUGUACAL -CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2024**

facultó al Gobernador del departamento para establecer tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura de transporte del departamento, así como actualizarlas anualmente:

*"[...] **ARTÍCULO 359 - TARIFAS Y TASAS:** El Gobernador del departamento establecerá las tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura departamental de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte, para lo cual deberá contarse con el estudio técnico correspondiente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley 105 de 1993, 787 de 2002 y el presente estatuto, así como el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.*

**Las tarifas serán actualizadas de conformidad con el IPC anualmente por el Gobernador del Departamento a través de decreto que deberá expedir antes del 31 de diciembre de cada año, cuya vigencia será a partir del 1 de enero a 31 de diciembre del año siguiente. [...]**

Que el Parágrafo 4° de la cláusula cuarta del contrato de concesión OJ-121-97, señala lo siguiente:

*"[...] **Actualización del valor de las tarifas durante la etapa de operación.** El valor de las tarifas se mantendrá en valor constante durante la etapa de operación, se ajustará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, conforme, al siguiente procedimiento: a) Las tarifas de peaje se ajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, cuando dicho índice supere el DIECIOCHO por ciento (18%) del que prevalecía en la fecha en que se inició la Etapa de Operación o en la fecha en que se autorizó el último ajuste; b) Cuando se presente la situación señalada en el literal anterior, EL CONCESIONARIO deberá informar por escrito, el ajuste en el valor de las tarifas de peaje, acompañando la documentación de soporte correspondiente, con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha en que se prevea realizar el ajuste; c) En el evento que el Índice de Precios al Consumidor se incremente en los doce (12) meses siguientes al último aumento de tarifas de peaje en una tasa inferior a la acordada para el incremento periódico de tarifas, estas se reajustarán, en ese término con el incremento del índice de precios al consumidor de los doce (12) meses transcurridos desde el último aumento. [...]"*

Que, el 19 de junio de 2002, el Departamento y el Concesionario suscribieron el Acta de Acuerdo Bilateral Procedimiento Cálculo Compensación Garantía Comercial, Tarifas diferenciales y Mayores Valores de Tarifas.

DECRETO No. **349** DE 2023

**27 DIC 2023**

**POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETA- Y CHUGUACAL -CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2024**

Que, el Departamento de Cundinamarca y la comunidad de los municipios de Guayabal de Síquima, Bituima, Viani, San Juan de Río Seco, Pulí y Chaguaní, establecieron acuerdos con el objeto de fijar un Peaje Social, que corresponden a un porcentaje de la tarifa plena, para los vehículos de propiedad de los residentes en dichas localidades, circunstancia que se ha reflejado en las tarifas que a la fecha rigen.

Que, por el Decreto Departamental N° 428 de 2015, se estableció un peaje social en la estación de "Jalisco", que corresponde a un porcentaje de la tarifa plena, para 56 vehículos de propiedad de los residentes de las comunidades de Sasaima y Albán.

Que, mediante Decreto Departamental 501 de 2022, se fijaron las tarifas de peaje en las estaciones Jalisco y Guayabal de la vía los Alpes-Villeta- y Chuguacal- Cambao para la vigencia 2023, las cuales se hace necesario incrementar a partir del 1° de enero de 2024, con base en la diferencia del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE, para el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y noviembre de 2023, el cual equivale a 1.1015, redondeado al 100 más cercano.

Que, la Interventoría INGEOCIM S.A.S., mediante el escrito T-008-2020-808 del 11 de diciembre de 2023, presentó el cálculo de las nuevas tarifas, para la vigencia del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, de los peajes de "Jalisco" y "Guayabal", las cuales coinciden con el cálculo presentado por la Concesionaria Panamericana, mediante comunicado CP-DF-0313- 23, recibido el 11 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Cuarto de la Cláusula Cuarta del contrato OJ-121-97.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Actualizar las tarifas que se describen a continuación, para ser recaudadas a partir de enero primero (1°) hasta diciembre treinta y uno (31) del año dos mil veinticuatro (2024) en las estaciones "Jalisco" y "Guayabal", así:

Categoría	Vehículos	Tarifa (\$)
I	Automóviles Camperos y Camionetas	18.200
II	Buses y Busetas	24.900
III	Camiones de dos ejes pequeños	20.800
IV	Camiones de dos ejes grandes	29.000
V	Camiones de tres y cuatro ejes	52.100

DECRETO No. 349 DE 2023

27 DIC 2023

**POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETAS Y CHUGUACAL -CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2024**

VI	Camiones de cinco ejes	67.500
VII	Camiones de seis ejes o mas	81.100

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Actualizar las tarifas sociales para los usuarios particulares que actualmente cuentan con la tarjeta de identificación electrónica, las cuales se describen a continuación, para ser recaudadas a partir del primero (1°) de enero hasta diciembre treinta y uno (31) del año dos mil veinticuatro (2024) en la Estación de "Guayabal", así:

Categoría	Vehículos	Tarifa (\$)
IP	Automóviles Camperos y Camionetas	7.500
IE	Automóviles Camperos y Camionetas	11.700
IIE	Buses y Busetas	17.600
IIIE	Camiones de dos ejes pequeños	14.400
IVE	Camiones de dos ejes grandes	19.500
VE	Camiones de tres y cuatro ejes	36.200
VIE	Camiones de cinco ejes	47.400

**ARTÍCULO TERCERO.** Actualizar las tarifas sociales para los usuarios particulares que actualmente cuentan con la tarjeta de identificación electrónica, la cual se describe a continuación, para ser recaudada a partir del primero (1°) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) en la Estación de "Jalisco", así:

Categoría	Vehículos	Tarifa (\$)
IE	Automóviles Camperos y Camionetas	11.700

**ARTÍCULO CUARTO.** Autorizar a la Concesionaria Panamericana S.A.S. para que cobre y recaude a partir del primero (1°) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) las tarifas descritas en los artículos anteriores.

DECRETO No. 349 DE 2023

27 DIC 2023

**POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETA- Y CHUGUACAL -CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2024**

**ARTÍCULO QUINTO.** El presente decreto rige a partir del 01 de enero de 2024

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los,

27 DIC 2023

**NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**  
**Gobernador**

Vo. Bo. Nancy Valbuena Ramos  
Gerente General – ICCU

Vo. Bo. Freddy Gustavo Orjuela Hernández  
Secretario Jurídico

Revisión Financiera: Paola Andrea Vega Sanchez  
Profesional Especializado – ICCU

Revisión Jurídica: Dr. German Alirio Meléndez Campos  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – ICCU  
Dra. María Jessica Paola Alzate  
Asesora Jurídica – Subgerencia Concesiones ICCU

Revisión Técnica: Ing. Gustavo Andres Pardo Barrera  
Subgerente de Concesiones – ICCU

Revisión Técnica: Jenyffer Gallo Herrera  
Profesional ICCU

Proyectó: Jenyffer Gallo Herrera  
Profesional ICCU

Revisión Secretaría Jurídica.

Vo. Bo. Erick Johany Galeano Basabe  
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos  
Jose Ulises Queruz Lemus  
Profesional Especializado